

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Attn. M.P. Dr. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 760013103001-2023-00032-02

DEMANDANTE: CAROL TATIANA GARCÉS ANGULO Y OTROS

DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTROS

**ASUNTO: DESCORRE DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, ENCAUZADO POR EL H. TRIBUNAL
BAJO EL TRÁMITE CORRECTO (SÚPLICA).**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, a través del presente y en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, respetuosamente proceso a **DESCORRER TRASLADO** del “recurso de reposición”, encauzado por el H. Tribunal bajo el trámite correcto (súplica), presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 03 de octubre de 2025, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, RECHAZA la solicitud probatoria realizada por el extremo demandante; pronunciamiento que efectuaré en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Téngase en cuenta que en los términos del artículo 332 del Código General del Proceso, y en lo que tiene que ver con el trámite del recurso de súplica, antes de ser resuelto se deberá surtir traslado a las demás partes por un término de tres (3) días, en los términos previstos en el artículo 110 del mismo código; esto

para significar que, la actuación frente a la cual se surte pronunciamiento mediante el presente escrito encaja dentro de lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte y frente al término al que hace referencia esta última norma en comento, téngase en cuenta que, el H. Despacho corrió traslado del recurso el 10 de octubre de 2025, desde luego entonces, los tres días de traslado correrán entre los días 14, 15 y 16 de octubre de 2025 (teniendo en cuenta que el día 13 de octubre fue día festivo) por tanto el presente escrito se presenta de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO INCOADO POR LA PARTE DEMANDANTE

El recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 03 de octubre de 2025, está llamado a no prosperar y a ser desestimado por parte del Despacho, pues lo cierto es que en él no se advierte ningún argumento sustancial que permita vislumbrar que la tesis sostenida por el Despacho en la decisión recurrida deba ser modificada.

En primer lugar, tal como lo precisó el despacho en el auto recurrido, la petición probatoria formulada por la parte demandante fue **extemporánea**, vulnerando así los términos procesales expresamente señalados en la Ley 2213 de 2022. En efecto, el artículo 12 de dicha normativa, al modificar transitoriamente el régimen de los procesos judiciales, dispone que “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas*”, y que el juez las decretará únicamente en los casos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso. Ello significa que el legislador fijó un término perentorio y de orden público dentro del cual debe formularse la solicitud probatoria en segunda instancia, de manera que una vez vencido dicho lapso, cualquier petición posterior carece de eficacia jurídica. La finalidad de esta disposición es garantizar la celeridad procesal y evitar la dilación indebida del trámite de apelación, el cual, como se sabe, se rige por el principio de **preclusión de las etapas procesales**. Al respecto, la H. Corte Constitucional a dispuesto:

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o

recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley".¹

En esa medida, la solicitud probatoria presentada por la parte demandante no solo desconoció un término procesal claro (el de ejecutoria del auto admisorio de la apelación), sino que también atentó contra el principio de preclusión, al pretender introducir una actuación cuando la etapa correspondiente ya había fenecido. Permitir lo contrario implicaría abrir la posibilidad de que las partes actúen al margen de la ley procesal, desnaturalizando el trámite de segunda instancia y afectando el equilibrio entre los sujetos procesales.

En el presente asunto, según se desprende de la providencia que admitió la alzada, esta fue proferida el 19 de septiembre de 2025 y notificada por estado el 23 del mismo mes, fecha en la cual empezó a correr el término de ejecutoria de tres (3) días. En consecuencia, el lapso para que las partes solicitaran la práctica de pruebas vencía el **26 de septiembre de 2025**. No obstante, la parte demandante presentó su solicitud de decreto y práctica de pruebas el **30 de septiembre de 2025**, esto es, **dos (2) días hábiles después de haber expirado el término legal**. Por consiguiente, la petición fue formulada de manera manifiestamente extemporánea, lo cual impide que sea valorada o decretada por el despacho, en aplicación estricta del principio de preclusión procesal. Así las cosas, al haber sido presentada la solicitud probatoria fuera del término de ejecutoria del auto admisorio de la apelación, resulta jurídicamente improcedente su estudio, siendo plenamente ajustado a derecho el rechazo dispuesto por el Honorable Tribunal en el auto recurrido.

En segundo término, aun si se pasara por alto la extemporaneidad previamente demostrada, lo cierto es que la solicitud de la parte demandante no cumple los presupuestos exigidos por el artículo 327 del Código General del Proceso, por cuanto las pruebas cuya práctica solicita no encajan en ninguno de los supuestos que habilitan al ad quem para decretarlas en segunda instancia.

En efecto, el demandante pretende que se tenga como prueba un informe pericial de la Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, de fecha 17 de febrero de 2025, así como una historia clínica de marzo de 2024. No obstante, dichas pruebas no corresponden a hechos sobrevinientes a la sentencia de primera instancia, ni a pruebas oportunamente decretadas que no

¹ Corte Constitucional de Colombia. Auto 235/02

se hubieren practicado por causas ajenas a la parte, ni a pruebas pedidas y denegadas sin fundamento legal.

Por el contrario, el dictamen pericial de Medicina Legal fue **ordenado, practicado, incorporado al expediente, puesto en conocimiento de las partes, y debidamente controvertido dentro de la primera instancia**, cumpliéndose plenamente con las garantías procesales y probatorias de rigor. En efecto, conforme consta en el expediente, mediante auto No. 597 del 20 de agosto de 2024 se designó al Instituto Nacional de Medicina Legal para rendir el dictamen pericial en las especialidades de Ginecología, Obstetricia, Anestesiología y Psicología. A solicitud del propio Instituto, se concedieron sucesivas prórrogas, la última mediante auto No. 248 del 3 de abril de 2025, fijándose como fecha límite el 26 de mayo de 2025, término dentro del cual el informe fue remitido al juzgado.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2025 el despacho puso en conocimiento de las partes el dictamen allegado, frente al cual el apoderado de COSMITET LTDA. solicitó su contradicción, la cual fue concedida mediante auto del 16 de junio de 2025. En ese contexto, se continuó el trámite procesal con la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 26 de agosto de 2025 y continuada el 2 de septiembre del mismo año, en la cual incluso compareció el médico forense ÓSCAR ANDREY VELÁSQUEZ CLAVIJO, quien rindió interrogatorio de contradicción sobre el dictamen elaborado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta evidente que la prueba que ahora pretende hacer valer nuevamente la parte actora **ya obra en el expediente, fue debidamente practicada y controvertida en primera instancia**, y, por tanto, **no existe justificación alguna para su reiteración o nuevo decreto en sede de alzada**. La solicitud, además de carecer de fundamento legal, carece de lógica procesal, pues el informe pericial ya fue valorado por el juez a quo y no constituye una prueba nueva ni sobreviniente que justifique su repetición.

Ello contravendría el principio de **cosa juzgada**, toda vez que implicaría reabrir el debate probatorio ya agotado en la primera instancia, en el cual las partes ejercieron plenamente su derecho de contradicción y defensa. Permitir la práctica o valoración nuevamente de una prueba que ya fue decretada, practicada y discutida en debida forma equivaldría a desconocer la firmeza y estabilidad de las decisiones procesales adoptadas, afectando con ello la seguridad jurídica que ampara a las partes y la autoridad de las providencias judiciales. Al respecto, la H. Corte constitucional a dispuesto mediante Sentencia C-100/19:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio” (Negrilla y sublinea fuera de texto original).

En ese sentido, la pretensión de la parte demandante de que se decrete nuevamente una prueba que ya fue debatida y valorada en la instancia anterior desconoce la finalidad esencial de la cosa juzgada, que no es otra que garantizar la estabilidad y firmeza de las decisiones judiciales, evitando que los asuntos resueltos sean objeto de revisión o replanteamiento por fuera de los cauces procesales establecidos. Por tanto, permitir una nueva práctica probatoria en segunda instancia —fuera del término legal y sin que se configuren los supuestos del artículo 327 del Código General del Proceso— no solo resulta improcedente, sino que atentaría contra la seguridad jurídica, la preclusión procesal y la autoridad de la cosa juzgada, pilares que aseguran la coherencia y efectividad del ordenamiento judicial.

En cuanto a la historia clínica de marzo de 2024, tampoco puede ser admitida, pues se trata de un documento preexistente que bien pudo y debió ser aportado dentro del trámite de primera instancia. No es admisible que la parte actora pretenda ahora, en sede de apelación, subsanar su propia negligencia procesal introduciendo pruebas que estuvieron a su disposición durante el curso ordinario del proceso. Tal proceder desnaturaliza el recurso de apelación y convierte la segunda instancia en una oportunidad para rehacer la actividad probatoria.

En consecuencia, las pruebas solicitadas no solo **no cumplen con los supuestos habilitantes para su decreto en segunda instancia**, sino que además evidencian un uso indebido del recurso, **orientado a reabrir la etapa probatoria ya concluida**, motivo por el cual el rechazo dispuesto por el Honorable Tribunal debe mantenerse incólume.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente **NEGAR** el recurso de “reposición”, encauzado por el H. Tribunal bajo el trámite correcto (súplica), presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 03 de octubre de 2025, y en su lugar se CONFIRME en su integridad el auto objeto de la alzada.

Del señor Magistrado, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.